



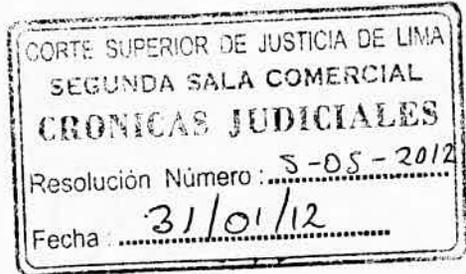
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE 205- 2011

RESOLUCIÓN SIETE 201020212

Lima, 18 de enero de 2012.-



Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 18 de enero de 2012, e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) interpone recurso de anulación¹ del laudo emitido por el Árbitro Único doctor Gonzalo García Calderón Moreyra el 02 de junio de 2011², en el proceso arbitral que siguió en su contra Sistenet Data SAC (en adelante, Sistenet).

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA), referida a que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

Sustento del petitorio. Sostiene que el Árbitro Único ha laudado sin considerar las limitaciones que la norma establece para la presentación de una ampliación de la demanda arbitral.

Refiere que en el proceso arbitral se ha dado cabida a la ampliación de la demanda que presentó Sistenet, pese a que ello no se encontraba contemplado en el convenio arbitral, contraviniendo lo previsto en el artículo 39.3 LA.

Sostiene que en el Laudo se ha mencionado una norma técnica que no existe (NTP ISO 186-2001), lo que evidencia la carencia de sustento fáctico y legal.

Absolución del recurso de anulación de laudo. Por escrito presentado con fecha 05 de agosto de 2011, Sistenet contestó la demanda, negándola y contradiciéndola.

¹ Págs. 72 y ss. Demanda subsanada por escrito presentado el 19 de julio de 2011, págs. 112 y ss.

² Págs. 93 y ss.

PODER JUDICIAL

Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

119
Civito
dece

Señala que la alegación del demandante no se ajusta a la realidad, pues ambas partes sometieron cualquier controversia al fuero arbitral.

Además, agrega, en el proceso arbitral no se han cuestionado los puntos controvertidos determinados en su oportunidad, por lo que debe inferirse la conformidad del demandante sobre lo decidido.

Termina señalando que el Ministerio no presentó cuestionamiento alguno al interior del proceso arbitral contra la ampliación de la demanda, y que no absolvió su traslado pese a que fue correctamente emplazado.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado -en copias certificadas por fedatario- el expediente arbitral seguido entre Sistenet y el Ministerio.
- ii. **Pretensión de la demanda arbitral.** Con fecha 06 de mayo de 2010, Sistenet presentó la demanda arbitral en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), dirigida contra el Ministerio, a fin de que el Árbitro declare la nulidad de la resolución del contrato derivado de la adjudicación directa selectiva 030-2009-IN-OGA, celebrado con el Ministerio.

Luego de haber sido declarada inadmisibles la demanda (a fin de que se precise la cuantía de las pretensiones, la forma de designación del Árbitro y que se adjunten copias de la demanda y anexos), y habiendo sido subsanada, se notificó la misma al Ministerio el 08 de junio de 2010³.

Con fecha 21 de junio de 2010, el Procurador Público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior se apersonó y pidió ser notificado en una dirección que indicó, para poder representar a su patrocinado demandado.⁴

Habiendo sido notificado con fecha 25 de junio de 2010 al domicilio señalado, y no habiendo contestado la demanda interpuesta, se le notificó (con fecha 21 de julio de 2010) que el plazo para contestar la demanda había vencido el 13 de julio pasado.⁵

Por escrito presentado con fecha 23 de julio de 2010, el Ministerio señaló que no se le había sobrecartado la demanda de acuerdo a su pedido de fecha 21 de junio.⁶ Por Oficio 5697-2010-OSCE/DAA recibido por el

³ Pág. 13 exp. Arbitral.

⁴ Págs. 14 y ss. Exp. Arbitral..

⁵ Pág. 17 Exp. Arbitral.

⁶ Pág. 18 vuelta.

PODER JUDICIAL

Dr. AUGUSTO L. DURAND GIL
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

120
cientos
veinte

Ministerio el 13 de agosto de 2010⁷, el OSCE le recordó al Ministerio que le había notificado la demanda el día 25 de junio de 2010.

Ampliación de la demanda. El 23 de diciembre de 2010 Sistenet presentó un escrito de ampliación de la demanda⁸, planteando como pretensiones:

- Una vez que se declare nula la resolución del contrato, pide que se declare resuelto sin responsabilidad de Sistenet.
- Pide que se disponga el pago del precio correspondiente al lote de papel (objeto de contrato) que le fue entregado al Ministerio, ascendente a la suma de S/. 58,075.40 nuevos soles.

Este escrito le fue notificado al Ministerio el 18 de enero de 2011⁹.

Con fecha 21 de enero de 2011 se citó a las partes a la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, la que se llevó a cabo el 07 de febrero de 2011.

No se advierte en el expediente arbitral, escrito alguno presentado por el Ministerio con la finalidad de cuestionar o rebatir el pedido de ampliación de la demanda.

- iii. **Instalación del proceso arbitral.** Con fecha 07 de febrero de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos¹⁰ elaborada por el Árbitro Único designado, doctor Gonzalo García Calderón Moreyra.

Asistieron a dicha audiencia los representantes de ambas partes.

En ella se declaró la nulidad de la notificación al Ministerio con la demanda, con fecha 08 de junio de 2010, conservando validez las demás notificaciones dirigidas al domicilio señalado por el Procurador, por lo que se dejó constancia que el Ministerio no contestó la demanda válidamente notificada el 25 de junio de 2010.

Se establecieron los siguientes puntos controvertidos (se incluyeron las pretensiones de la ampliación de la demanda):

- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del contrato mediante Carta Notarial 0034-200-IN-0506.

⁷ Pág. 19 exp. Arbitral.

⁸ Exp. Arbitral: Pág. 46 vuelta.

⁹ Pág. 53 Exp. Arbitral.

¹⁰ Exp. Arbitral: Págs. 55 y ss.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial
Exp. 00205-2011

- Determinar a quién corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.
- Determinar si corresponde o no, una vez declarada la resolución del contrato, que éste quede resuelto sin responsabilidad del demandante.
- Determinar si corresponde o no que el demandado cumpla con pagar la suma de S/. 58,075.40 por concepto de los 2,945 millares de papel bond que la demandante entregó, más los intereses legales.

Ambas partes manifestaron su conformidad y aceptación con el contenido del acta.

- iv. Por resolución 13, emitida el 02 de junio de 2011¹¹, el Árbitro Único emitió laudo arbitral de derecho, en el que resolvió declarar:
1. Fundada la pretensión planteada por Sistenet, declarando la ineficacia de la resolución contractual efectuada por el Ministerio.
 2. Fundada la pretensión planteada por Sistenet, declarando que las causas de la resolución no le fueron imputables.
 3. Fundada la pretensión planteada por Sistenet, ordenando que el Ministerio cumpla con cancelar en su favor la suma de S/. 58,075.40 nuevos soles, más los intereses legales correspondientes.
 4. Resuelto el contrato por decisión y voluntad de las partes, sin responsabilidad de ninguna de ellas.
 5. Los gastos (costas y costos arbitrales) deben ser asumidos por ambas partes en igual proporción, es decir, que cada una asuma los gastos que le ha generado el desarrollo del proceso arbitral.
- v. El Ministerio fue notificado con el laudo arbitral el 07 de junio de 2011¹².
- vi. Por resolución 14 del 18 de octubre de 2011¹³ el Árbitro Único dejó constancia de que ninguna de las partes había interpuesto recurso alguno contra el laudo arbitral, declarándolo consentido y cerrado el expediente arbitral.

¹¹ Págs. 95 y ss.

¹² Pág. 228 vuelta.

¹³ Págs. 232 y ss.

- vii. Con fecha 06 de julio de 2011¹⁴ el Ministerio interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por resolución 01 del 08 de julio de 2011¹⁵.
- viii. Por escrito presentado el 05 de agosto de 2011¹⁶ Sistenet se apersonó al proceso contestando la demanda, solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, toda vez que lo que el demandante pretende carece de sustento.
- ix. Por resolución 05 emitida el 19 de diciembre de 2011 se programó la Vista de la Causa para el día 18 de enero de 2012¹⁷.
- x. Habiéndose llevado a cabo la Vista de la Causa conforme a lo programado, ha quedado lista para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje, en adelante, LA), y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo, así como lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la misma ley¹⁸.

Esta Disposición Complementaria se encuentra enmarcada dentro de la protección de derechos constitucionales, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

Al respecto, se ha señalado que:

"Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos

¹⁴ Págs. 51 y ss.

¹⁵ Págs. 66 y ss.

¹⁶ Págs. 260 y ss.

¹⁷ Pág. 101.

¹⁸ "DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."

derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"¹⁹

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante):

"(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

(...)

Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional."²⁰

Finalmente, debe recordarse que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario y que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución), con reglas propias distintas al proceso judicial.

DOS.- Causal invocada.

2.1 En el presente caso, el Ministerio (demandante) alega la afectación al debido proceso, encuadrando su pretensión en la causal establecida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 LA.

¹⁹ CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Ob. Cit., T. I, pp. 699 a 670.

²⁰ Fundamentos 12, 13 y 18.

123
contos
vinculados

2.2 Sobre la causal contenida en el art. 63.1.d LA:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

(...)" (énfasis propio)

Esta norma, que refleja el principio de congruencia, en materia de laudos arbitrales debe siempre comprenderse conjuntamente con la contenida en el art. 40 LA:

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

La causal invocada se refiere a la incongruencia por exceso (se ha resuelto respecto de algo que no se pidió)²¹. Esta incongruencia debe apreciarse en relación a lo debatido en el proceso, considerando especialmente lo alegado y discutido desde la demanda hasta la fijación de puntos controvertidos, y tomando en consideración el citado artículo 40 LA.

Es de resaltar que si bien este principio (de congruencia) rige para todo proceso (judicial o arbitral), debe recordarse que el sometimiento a arbitraje es voluntario y por ende el principio dispositivo tiene un particular alcance, pues además de la autonomía que se manifiesta en el sometimiento -al juez estatal o al juez privado- a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso, en el caso del arbitraje las partes además han renunciado a los jueces estatales, no debiendo tal renuncia extenderse más allá de lo que aquéllas han deseado y manifestado.

Debe tenerse presente, además, que el principio de congruencia procesal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la motivación de resoluciones y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad²².

²¹ Este principio tiene su origen en las Partidas, concretamente en la Ley 16 Título 22 de la Partida III "non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él...", siendo recogido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su artículo 359 "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito".

²² STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008:

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

125
ciento
veinticinco

Así, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones (judiciales y arbitrales) y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso.

TRES.- Análisis de la causal alegada en el presente caso.

3.1 El Ministerio sostiene que el Árbitro Único ha laudado sobre **materia no sometida a su decisión**, pues ha admitido en el proceso arbitral la ampliación de la demanda presentada por Sistenet, contraviniendo lo dispuesto por el art. 39.3 LA:

"Artículo 39.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

"Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista:
- fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
 - congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y
 - que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).
9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta."

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas."

Alega el Ministerio que en el convenio arbitral no se estableció la posibilidad de ampliar la demanda, por lo que ésta debió ser rechazada por el árbitro, quien por el contrario la admitió a trámite y emitió pronunciamiento sobre las pretensiones que se plantearon a través de dicho pedido.

3.2 Debe partirse por recordar que el pedido de ampliación de la demanda fue presentado y notificado al Ministerio antes de llevarse a cabo la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos.

Dicha ampliación fue notificada al Ministerio el 18 de enero de 2011, y el 21 de enero de 2011 le fue notificada la citación a la Audiencia, y en ningún momento objetó tal pedido de ampliación (ni siquiera contestó la demanda original).

Asimismo, en la Audiencia se establecieron los puntos controvertidos, entre los que se incluyeron los provenientes de la ampliación, y estando presente el representante del Ministerio, no solo no cuestionó su fijación, sino que firmó el Acta en señal de conformidad. Posteriormente a ello, tampoco presentó en el proceso arbitral recurso alguno tendiente a objetar o cuestionar dicha ampliación.

Al respecto, el art. 63 LA prescribe:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...)

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. (...)

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...)"

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto por dicho dispositivo, el recurso de anulación aquí interpuesto deviene en inviable, pues el Ministerio prestó su consentimiento a la admisión y tramitación de la ampliación de demanda presentada por Sistenet, al no presentar reclamo expreso durante la secuela del proceso arbitral, y sobre todo por haber formulado su aceptación al suscribir el Acta de la Audiencia.

3.3 El Ministerio realiza una interpretación del citado art. 39.3 LA en el sentido que se refiere a que para poder la ampliar o modificar la demanda, esta facultad debe estar prevista en el convenio. Concluyen que como en este caso las partes no

127
circulo
sostenido

habían previsto en el convenio arbitral la posibilidad de ampliación o modificación de la demanda, entonces tal inclusión atenta contra el acuerdo.

Al respecto, es menester indicar que tal interpretación es errónea.

En efecto, el art. 39.3 LA se refiere a la facultad que tienen las partes de restringir dicha posibilidad de mutuo acuerdo y no viceversa; así, si no se acuerda lo contrario, cualquiera de las partes puede ampliar o modificar, en el curso de las actuaciones, la demanda o contestación, y solo el Árbitro podrá decidir si procede o no (en forma excepcional), si considera que con ello se afecta el proceso (por razones de extensión de tiempo) o si se causa perjuicio a alguna de las partes.

Finaliza la norma precisando que en caso la demanda se amplíe o se modifique, el contenido de este cambio debe también estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral, lo que es obvio, pues de lo contrario se abriría la puerta a introducir, vía ampliación, aspectos o pretensiones ajenos al convenio arbitral (y a sus extensiones tácitas, de acuerdo al art. 40 LA).

En el presente caso, no se aprecia que las partes hubiesen convenido de modo expreso restringir la posibilidad de ampliar la demanda en el proceso arbitral, por lo que se colige su viabilidad.

Ello, ciertamente en adición a la consideración de la aprobación de las nuevas pretensiones por parte del Ministerio, no solo por su silencio en el proceso arbitral, sino por su expresión de conformidad al suscribir el Acta en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

3.4 Por último, es conveniente señalar que las nuevas pretensiones incorporadas en la ampliación de la demanda son conexas, estrechamente relacionadas con la controversia y se encuentran inmersas dentro del marco general del sometimiento a arbitraje pactado (cláusula 15 del Contrato celebrado entre las partes)²³.

3.5 Se concluye que el Árbitro Único no incurrió en exceso al emitir el pronunciamiento contenido en el laudo, por lo que no se configura la incongruencia alegada.

CUATRO.- El demandante sostiene, además, que el laudo arbitral hace referencia a una norma técnica que no existe: la NTP ISO 186-2001.

4.1 Del contenido del laudo se advierte que dicha norma no fue utilizada por el Árbitro como fundamento para arribar a la decisión adoptada, pues fue incluida al

²³ De acuerdo al art. 40 LA (antes citado), los árbitros son competentes para conocer cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a la controversia que se promuevan durante las actuaciones arbitrales.

Puntos
Controvertidos

128
correcto
ver hecho

citar los fundamentos que invocó la parte demandante²⁴, en el rubro "I. De la demanda de Sistenet Data SAC - Fundamentos de hecho".

Por esa sola razón la afirmación del Ministerio debe ser descartada.

4.2 No obstante, no es impertinente señalar que la norma técnica en referencia existe, conforme aparece en la dirección virtual del Instituto Nacional de Defensa de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual:

NTP ISO 186 2001

Código: NTP 100 186 2001
 Título: PAPEL CARTÓN PARA MUESTRAS PARA DETERMINAR LA CALIDAD MEDIA
 Publicación: 2001/05/02
 Resumen: Es producto en rollo para elaborar una muestra representativa de un lote de papel a partir del cual se determinará la calidad media de la muestra. Se ajusta a las especificaciones dadas en el plan de calidad y a los requisitos de la norma ISO 186:2001. Para realizar sigue:
 Resumida a: NTP 12 214 197
 I.C.S.: 67.060.01 Fintas, tarjetas y productos similares en general
 65.060 Papel y cartón
 Precio: 22.52
 Descriptores: PAPEL CARTÓN PREPARACION DE LA MUESTRA ENSAYOS

S/ 22.52

STOCK

Añadir

Agregar a compra futura

Compartir a un amigo

http://www.indecopi.gob.pe/0/modulos/TIE/TIE_DetallarProducto.aspx?PRO=4930

Es oportuno en este punto decir que los abogados que patrocinan a alguien en un proceso deben ajustar sus alegaciones a la verdad y lealtad, debiendo litigar conforme al principio de la buena fe, y no lanzar afirmaciones sin ton ni son con la esperanza de que ocurra algún "milagro judicial".

Es deber de todos los operadores actuar con el debido profesionalismo, sustentando sus pretensiones con seriedad. En el presente caso el abogado del Estado no ha efectuado una sola alegación referida, por ejemplo, a la motivación del Árbitro, ni a la forma cómo éste ha llegado a las conclusiones a las que arriba; en lugar de ello, se ha dedicado a inventar interpretaciones ajenas a la literalidad y *ratio legis* de la norma, entre otros recursos inútiles. Peor aún ha sido su actuación en el proceso arbitral, en el que ni siquiera contestó la demanda, limitándose a pedir que se le vuelva a notificar con la misma y su ampliación, cuando esto ya se había hecho correctamente en el domicilio señalado por él mismo. Esta conducta profesional es inadmisibles, tanto más cuando están de por medio fondos públicos.

²⁴ Ver Exp. Arbitral: Pág. 216 vuelta.

129
Corte
Civil

CINCO.- De lo expuesto se concluye que no existen elementos para amparar el pedido del Ministerio del Interior, toda vez que no se ha identificado la afectación de los derechos alegados, habiéndose plasmado en el Laudo sub materia cada uno de los puntos sometidos a conocimiento y decisión del Árbitro Único.

Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1.d LA, y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

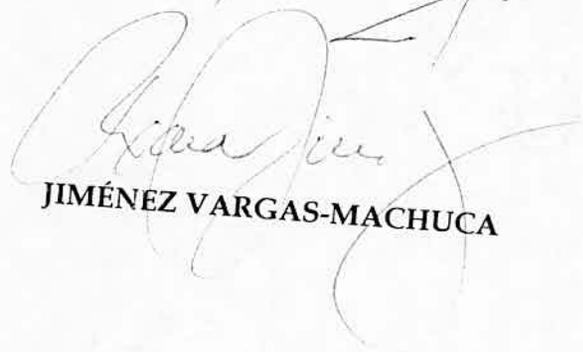
- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 02 de junio de 2011.

En los seguidos por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contra Sistenet Data S.A.C., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

Notifíquese conforme a ley.-


LA ROSA GUILLÉN


MARTEL CHANG


JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA